

Estado de *derecho* e independencia judicial

Por
Dr. Florentín Meléndez*

Resumen: El presente artículo contextualiza un análisis de los elementos jurídicos y políticos del Estado de derecho, bajo una perspectiva del derecho constitucional. Inicia su análisis jurídico en una reflexión de la construcción histórica del Estado de derecho así como del proceso de formación y fundamento del derecho constitucional. En el mismo sentido nos brinda especial importancia acerca de la independencia de los jueces, la separación de los poderes y de los tribunales de justicia, como garantes de la protección jurídica de los derechos humanos fundamentales, de la cual tiene derecho en condiciones de igualdad, toda persona humana.

Palabras clave: Estado de Derecho, Independencia Judicial, Juez, Dignidad Humana, Derechos Humanos, Tribunales de Justicia, Derecho Constitucional.

Abstract: This article contextualizes an analysis of the legal and political elements of the rule of law, under a constitutional law perspective. It begins its legal analysis in a reflection of the historical construction of the Rule of Law, as well as the process of formation and foundation of constitutional law. In the same sense, it gives us special importance regarding the independence of judges, the separation of powers and of the courts of justice, as guarantors of the juridical protection of fundamental human rights, to which every human being is entitled to enjoy under conditions of equality.

*Florentín Meléndez. Abogado salvadoreño. Doctorado en Derecho y maestría en Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, España. Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador. Exmagistrado y expresidente en funciones de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional de El Salvador. Excomisionado y expresidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Key Words: Rule of Law, Judicial Independence, Judge, Human Dignity, Human Rights, Courts of Justice, Constitutional Law.

Sumario: 1. Evolución y desarrollo del Estado de derecho; 2. Elementos jurídico-políticos del Estado de derecho; 3. Estado de derecho e independencia judicial; 4. La independencia judicial en el derecho internacional de los derechos humanos y en la jurisprudencia internacional; 5. La independencia judicial en el derecho constitucional comparado; 6. Conclusiones.

I. Evolución y desarrollo del Estado de derecho

La construcción histórica del Estado de derecho se inicia con el surgimiento del Estado moderno y del constitucionalismo, en el tránsito gradual del antiguo régimen al nuevo régimen.

Los factores fundamentales que incidieron en la creación y desarrollo del Estado moderno son el surgimiento del constitucionalismo y, posteriormente, del derecho internacional de los derechos humanos. El constitucionalismo es, pues, el presupuesto del Estado de derecho y de la positivación de los derechos fundamentales, como producto de la influencia ideológica, política, filosófica y jurídica de los últimos siglos, pero también como producto de factores culturales, sociales, económicos y religiosos relevantes.

El surgimiento del constitucionalismo -entendido como el proceso de formación y fundamento del derecho constitucional-, históricamente tenía como fines o ejes principales: la lucha por la limitación

del poder, la conquista de las libertades frente a la arbitrariedad y el despotismo, y la profundización de la igualdad, lo cual encontró condiciones propicias en la cultura jurídica y filosófica inglesa, en la independencia de los Estados Unidos, en la revolución francesa y, últimamente, en el movimiento de independencia en América latina.¹

La revolución inglesa del siglo XVII trajo consigo la primera Declaración de Derechos (1689) de la era moderna, la primera manifestación de la separación de poderes y de la independencia judicial, a través del reconocimiento de la inamovilidad de los jueces, consustancial a la independencia de los jueces y al Estado de derecho.

Como producto del pensamiento de la Ilustración del siglo XVIII y, en el marco de la independencia de los Estados Unidos y de la Revolución francesa, se observaron avances muy importantes en la creación del Estado republicano y del Estado federal, y se establecieron las primeras bases de corte liberal del Estado de derecho, las cuales fueron adoptadas y desarrolladas en los siglos posteriores.

Contribuyeron a ello importantes Declaraciones de derechos del siglo XVII y XVIII, y obras doctrinales relevantes de autores del pensamiento de la época. Entre las aportaciones doctrinales más importantes pueden citarse, por ejemplo, las siguientes: *Leviatán* (Thomas Hobbes); *Carta sobre la tolerancia*, y el *Tratado sobre el Gobierno civil* (John Locke); *Los derechos del hombre* (Thomas Paine); *El principio de los poderes implícitos* (James Wilson); *El Federalista* (James Madison, Alexander Hamilton, John Jay); *El contrato social* (Juan Jacobo Rousseau); y *El espíritu de las leyes* (Montesquieu).

¹Jiménez Asensio, Rafael. *El Constitucionalismo*. Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales S.A. Madrid, 2005.

En dichas obras se desarrollaron conceptos sobre la soberanía popular, la separación y el equilibrio de poderes, la democracia representativa, la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes, los derechos naturales como derechos innatos e iguales para todos, el concepto de ley como expresión de la voluntad popular, las distintas formas de gobierno y de Estado, la separación de la política y la ética, el concepto de libertad y de la tolerancia ideológica, etc., como aportaciones doctrinales del pensamiento liberal a la construcción del Estado de derecho en su fase inicial.

En el contexto de la independencia de los Estados Unidos se reconocieron los principios de separación de poderes, soberanía popular y supremacía de la Constitución. En la Declaración de Derechos del Pueblo de Virginia (1776), se reconocieron los derechos naturales como derechos innatos, entre ellos, los derechos individuales -civiles y políticos-, el derecho a la propiedad privada, la libertad de palabra, hoy conocida como la libertad de expresión, el derecho al voto y el reconocimiento de que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, elementos consustanciales al Estado Liberal de Derecho, que es la primera manifestación histórica del Estado de derecho. También se adoptó en esa época, la Constitución de los Estados Unidos en 1787.

La Revolución francesa del siglo XVIII también trajo consigo la adopción de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) y, con ella, el reconocimiento de importantes derechos individuales, propios del pensamiento liberal de la época. Se adoptó, por primera vez en la historia, el concepto de Constitución: “En toda sociedad en la que la garantía de los derechos no esté asegurada, ni la separación de poderes esté determinada, no tiene

Constitución”. Se adoptó, asimismo, el concepto de libertad: “Es el poder de hacer todo aquello que no dañe a los demás”. También se estableció por primera vez el precedente de que los límites a los derechos individuales solamente se pueden determinar por disposición de la ley. Se aprobó la Constitución Francesa en 1793 incorporando, con rango constitucional, los derechos reconocidos en la Declaración Francesa.

En el siglo XIX, con la independencia de las colonias en el continente americano y con el surgimiento de nuevos Estados de corte liberal, se adoptaron nuevas constituciones y leyes, en las que se reconocieron principios y disposiciones consustanciales al Estado de derecho, entre ellos: el principio de legalidad, la separación de poderes, la independencia judicial, la soberanía popular -el poder reside en el pueblo-, el principio de libertad, el principio de igualdad ante la ley, y se reconoció un catálogo de derechos y libertades individuales, tomando como referente inicial la Constitución de Cádiz de 1812.

Los movimientos revolucionarios de principios del siglo XX, como la revolución mexicana y la revolución soviética, dieron lugar al reconocimiento de nuevos derechos, entre ellos los derechos sociales, con énfasis en el derecho al trabajo y las garantías sociales de los trabajadores. En 1917 se adoptó la Constitución mexicana, principal referente constitucional de los derechos sociales de la época.

El surgimiento histórico del control de constitucionalidad de las leyes, en sus dos manifestaciones: difuso o concreto -a partir de la sentencia del juez John Marshall, USA, 1803-, y abstracto o concentrado -a partir de la creación del Tribunal Constitucional Aus-

tríaco, 1920-, fortaleció aún más el desarrollo del Estado de derecho. Se crearon, con posterioridad, tribunales, cortes y salas constitucionales en muchos países y regiones del mundo, y se desarrolló la jurisprudencia constitucional para garantizar, esencialmente, el control constitucional del poder político, la protección de los derechos fundamentales, la defensa de la Constitución y del Estado de derecho. Vale decir que en la actualidad son los tribunales constitucionales la máxima garantía de protección y defensa del Estado de Derecho.

El posterior surgimiento del derecho internacional de los derechos humanos después de la Segunda Guerra Mundial, y de la jurisprudencia internacional de derechos humanos, completó el desarrollo del Estado moderno y contribuyó sustancialmente al surgimiento de una nueva dimensión del Estado de derecho -Constitucional, Social y Democrático de Derecho-, tomando como base el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos fundamentales, los principios de libertad e igualdad, los límites del poder político y el control constitucional e internacional del Estado.

En todo este proceso de evolución y desarrollo histórico, que parte de la etapa de transición a la modernidad, con el traspaso gradual y progresivo del antiguo régimen al nuevo régimen, se observa progresivamente el tránsito del Estado liberal de derecho, al Estado social de derecho y, de este, al Estado Constitucional, Democrático y Social de Derecho, caracterizado, fundamentalmente, por la preeminencia de la dignidad humana y del respeto a los derechos humanos y las libertades democráticas, la separación de poderes, la independencia judicial, la supremacía de la Constitución y el control constitucional del poder político del Estado.

La construcción histórica del Estado de derecho, entonces, ha sido producto de las aportaciones del pensamiento filosófico, jurídico y político liberal, socialista y democrático, que ha contribuido a su evolución y desarrollo a través de la construcción de los elementos jurídico-políticos, que constituyen el contenido esencial del Estado de Derecho y que son parte de su misma estructura.

II. Elementos jurídico-políticos del Estado de derecho

Entre los elementos jurídico-políticos más relevantes del Estado de derecho, se pueden mencionar los siguientes²:

1. Principio de supremacía de la Constitución.
2. Principio de legalidad.
3. Principio de jerarquía de las normas.
4. Principio de separación de poderes.
5. Principio de independencia judicial.
6. Principio de responsabilidad del Estado.
7. Principio de soberanía popular.
8. Principio del debido proceso.
9. Reconocimiento y vigencia de los derechos humanos.
10. Límites y controles del poder político.
11. Control de legalidad de los actos de la administración pública.
12. Control de constitucionalidad de las leyes.
13. Control de convencionalidad.

²Díaz, Elías. *Estado de Derecho y Sociedad Democrática*. Editorial Taurus, Madrid, 1998. Peces-Barba, Gregorio. *Derechos Fundamentales*. Sección de publicaciones, Universidad Complutense, Madrid. Bobbio, Norberto. *El tiempo de los Derechos*. Editorial Fundación Sistema. Madrid. Bobbio, Norberto. *El Futuro de la Democracia*. Fondo de Cultura Económica, México, 2004.

14. Tolerancia ideológica.

15. Pluralismo político.

La visión contemporánea del Estado de derecho -Estado Constitucional, Democrático y Social- nos permite afirmar que, ante todo, es un Estado constitucional, en el que impera el Derecho, la seguridad jurídica y la supremacía de la Constitución, y en el que la actuación de la administración pública en general está sometida, sin excepciones, a la legalidad democrática.

Se caracteriza porque se respeta la separación entre los poderes fundamentales del Estado, los cuales deben funcionar de manera autónoma e independiente, pero colaborando entre sí -conforme a su mandato constitucional-, para el logro de los fines fundamentales del Estado, garantizando el equilibrio y los controles recíprocos a fin de evitar la concentración de poder en uno de ellos. La doctrina de los pesos y contrapesos debe verse reflejada en toda la actuación de los poderes públicos fundamentales en un Estado de derecho.

El Estado de derecho es un Estado de justicia, en el que funciona de manera efectiva un sistema de garantías de los derechos humanos y de respeto al debido proceso, y en el que todos los funcionarios y autoridades están sometidos, sin privilegios ni excepciones, a la Constitución, a las leyes y a los fallos y resoluciones de los tribunales de justicia.

En el Estado de derecho, los poderes fundamentales y la administración pública en general tienen límites y están sometidos a controles constitucionales, legales e internacionales por los actos, omisiones y decisiones de sus funcionarios y autoridades, y deberán

responder frente a la administración de justicia por los abusos de poder y por las violaciones de los derechos humanos.

Entre los controles del poder político más importantes cabe destacar el control constitucional que hacen los tribunales o cortes constitucionales, a fin de garantizar, la supremacía y defensa de la Constitución, el imperio de su fuerza normativa y la defensa de los derechos fundamentales.

También es relevante el control de convencionalidad que ejercen los tribunales internacionales de derechos humanos, como el control que ejerce la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la región o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a fin de hacer prevalecer la fuerza convencional de los tratados vigentes en materia de derechos humanos. Dicho control de convencionalidad también debe ser ejercido por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones oficiales, a fin de ajustar sus actuaciones y decisiones a las obligaciones convencionales contraídas por los Estados parte de los tratados internacionales.

Ambos controles son indispensables para la defensa del Estado de derecho, ya que permiten hacer un riguroso examen de compatibilidad o de conformidad entre los actos y decisiones del poder del Estado -objeto de control- con los parámetros de control constitucional y convencional, respectivamente, para hacer prevalecer la supremacía y la fuerza normativa de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos.

Por otra parte, según el principio de soberanía popular, en un Estado republicano, democrático y representativo, el poder político

emana del pueblo y reside en el pueblo, quien lo delega en sus representantes mediante el voto libre en elecciones democráticas, a fin de que ejerzan en su nombre las funciones del Gobierno y la consecución de los fines del Estado.

El Estado de derecho es también un Estado de libertades, de tolerancia ideológica y pluralismo político, en el que se reconocen y tienen cabida las distintas corrientes del pensamiento político ideológico, se respetan las libertades democráticas fundamentales, se garantiza el voto libre de los ciudadanos y la decisión soberana del pueblo en las elecciones nacionales. Por ello, constituye un Estado Democrático de Derecho.³

De igual forma, es un Estado social en el que se reconoce y respeta la dignidad humana, los derechos fundamentales, entre ellos, los derechos sociales indispensables para asegurar la vida digna de las personas, la igualdad, la equidad, la justicia social y el bienestar general de la colectividad. Es un Estado donde no tiene cabida la discriminación ni la exclusión social, y se privilegia la cláusula más favorable a la persona (pro-homine o pro-persona).⁴

En el Estado de derecho se garantiza la independencia e imparcialidad de los jueces y tribunales de justicia, que constituye la piedra angular de la protección de los derechos fundamentales y, de ella

³El término Estado Democrático de Derecho fue adoptado por primera vez en la Constitución Española de 1931, en la Constitución Francesa de 1848 y en la Ley Fundamental de Bonn, Alemania, de 1949. Posteriormente, la Constitución Española de 1978, reconoce que: "España se constituye en un Estado Social y Democrático de Derecho" (art. 1).

⁴El término Estado Social de Derecho aparece reconocido por primera vez en la Constitución de Weimar (Alemania, 1919), y su nombre en la doctrina alemana fue de la autoría de Herman Heller.

depende, que se apliquen la Constitución y las leyes de manera efectiva e imparcial y que se respeten los límites y controles de los poderes públicos.

En el Estado de derecho se viven realmente los valores más relevantes y trascendentes de una sociedad democrática, como la libertad, la igualdad, la justicia, la paz, el pluralismo político, la tolerancia ideológica y la cultura de respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales, razón de ser del Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho, que es la máxima expresión de su evolución histórica y de su desarrollo actual, y que constituye la condición estructural para garantizar la vida digna de las personas y la protección de sus derechos, por lo que debe ser la máxima aspiración de los pueblos y de las sociedades democráticas, vivir en un auténtico Estado de derecho.

III. Estado de derecho e independencia judicial

La independencia judicial es un principio fundamental del Estado constitucional de derecho, sin cuyo aseguramiento y garantía no es posible vivir en un Estado Republicano, con respeto a la justicia, a la seguridad jurídica, al debido proceso y a los derechos humanos.

Constituye la condición indispensable para garantizar la imparcialidad de los fallos y sentencias judiciales y para asegurar el debido proceso en todos los procedimientos ante los tribunales. El debido proceso es, por tanto, consustancial al Estado de derecho.

La independencia de los jueces y tribunales es la máxima garantía de la protección jurídica de los derechos humanos y de las libertades

fundamentales y, a su vez, es indispensable para garantizar el respeto a la separación de los poderes públicos y la efectividad de los controles y límites del aparato del Estado, particularmente cuando se asegura la independencia de los tribunales constitucionales, que son los que ejercen el control de todos los actos de trascendencia y relevancia constitucional del Estado.

Por ello, la exigencia de independencia de los magistrados de los Tribunales o cortes constitucionales es mucho más intensa que la que se exige del resto de integrantes del sistema judicial, ya que son los que ejercen el control de constitucionalidad de las leyes y de los actos públicos subjetivos del aparato del Estado, susceptibles de transgredir o conculcar principios y disposiciones de la Constitución.

La exigencia de independencia e imparcialidad judicial también es relevante cuando se trata de jueces que ejercen la jurisdicción electoral, ya que ejercen control de los actos y procesos electorales donde está en juego, no solo el interés de los partidos políticos sino, fundamentalmente, la decisión soberana de la población de elegir democráticamente a sus representantes en los poderes públicos.

En estos casos, así como los que se refieren a los jueces y magistrados del sistema judicial en general, existe una “incompatibilidad especial” entre las funciones estrictamente jurisdiccionales con el ejercicio de ciertos derechos políticos. Los jueces, si bien son ciudadanos y, en principio, tienen derechos políticos, como el derecho a voto o sufragio activo, se ven limitados -por la naturaleza de la función judicial que desempeñan-, en el ejercicio del derecho al voto pasivo o derechos a ser candidatos para los cargos de elección popular. Por lo tanto, los jueces no pueden ser al mismo tiempo candida-

tos a cargos de elección popular. Tampoco pueden pertenecer a partidos políticos, mucho menos ejercer cargos de dirección político partidista. De igual manera, no pueden hacer proselitismo en favor o en contra de determinadas opciones partidarias y ejercer la judicatura simultáneamente.

Permitir el ejercicio de los anteriores derechos políticos a los jueces, en una sociedad democrática, afectaría la independencia e imparcialidad de la función judicial, ya que esta es incompatible con ciertas actividades político-partidarias. Por lo tanto, debe garantizarse, ante todo, la independencia judicial y la exigencia de asegurar juicios justos e imparciales y, con ello, el Estado Constitucional y Democrático de Derecho.⁵

La independencia judicial implica, por lo tanto, que los jueces y tribunales de justicia están sometidos única y exclusivamente a la Constitución y las leyes, es decir, que están sometidos al Derecho nacional e internacional vigente, sin intromisiones de los demás poderes públicos ni de los poderes fácticos de la sociedad.

La independencia judicial implica que los jueces son inamovibles y, por lo tanto, tienen estabilidad en sus cargos, como garantía frente

⁵Véase la Constitución de Panamá (art. 212); y la Ley Orgánica Judicial de El Salvador (art. 26). En ambos casos se establece que la función judicial es incompatible con las actividades políticas.

Consúltense, además, la exposición de motivos de la Constitución de la República de El Salvador de 1983, en la cual se establece que los cargos de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y, particularmente, de su presidente, son incompatibles con toda actividad político-partidaria.

Consúltense también las sentencias de la Sala Constitucional de El Salvador, en los siguientes procesos de inconstitucionalidad: Inc.77-2013/97-2013 (contra la elección del presidente de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Constitucional); Inc. 18-2014 (contra la elección del presidente del Tribunal Supremo Electoral); Inc. 49-2011 (contra la elección de magistrados de la Corte de Cuentas de la República). En todos los casos los funcionarios judiciales fueron destituidos por efecto de las sentencias, por su vinculación a partidos políticos.

a los poderes públicos y frente al órgano elector. Implica también que en el ejercicio de su función jurisdiccional solamente están sujetos a separación o destitución de sus cargos conforme a un debido proceso y por causas previamente establecidas en la Constitución y en las leyes.

Los magistrados de las Altas Cortes (Cortes Supremas de Justicia y Tribunales Constitucionales) gozan también de estabilidad en sus cargos durante el período para el que han sido electos, y solo podrán ser removidos o destituidos por causas preestablecidas en la Constitución y conforme a un debido proceso.

La inamovilidad de los jueces es, pues, consustancial a la independencia judicial.

Por ello, en una sociedad democrática, debe garantizarse la independencia funcional de los jueces y tribunales de justicia, ya sea al interior del Órgano Judicial o en las relaciones con los demás poderes del Estado y de la administración pública en general.

Por una parte, los tribunales superiores deben respetar la independencia y autonomía de los jueces inferiores, cuyos fallos y sentencias solo están sujetos a revisión y modificación a través del sistema de recursos judiciales. Por otra parte, los poderes fundamentales y toda la administración del Estado deben respetar también la autonomía e independencia de los jueces y acatar sus fallos y resoluciones, sin intromisiones ni presiones indebidas.

En una sociedad democrática también debe ser garantizada la independencia económica de los tribunales de justicia y del Órgano Ju-

dicial en general, ya que de ello depende la autonomía y la garantía de libre actuación jurisdiccional frente al Estado y, fundamentalmente, el poder de control judicial de sus actos.

La independencia judicial, por tanto, es consustancial al Estado constitucional de derecho. Es una especie de columna vertebral, sin cuyo aseguramiento y garantía no es viable ni posible la vida del Estado de derecho.

IV. La independencia judicial en el derecho internacional de los derechos humanos y en la jurisprudencia internacional

Los más importantes instrumentos internacionales sobre derechos civiles y políticos han reconocido el principio de independencia judicial como parte esencial del debido proceso.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14), establecen que: “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial”.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (art. 6) establece al respecto que: “Derecho a un proceso equitativo. 1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”.

Los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura de las Naciones Unidas, establecen que la independencia judicial: “Será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución”. Además, dispone que “Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura”.

Asimismo, establece que: “Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el Derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”.

Por tal razón, se prohíben las intromisiones indebidas o injustificadas en los procesos judiciales.⁶ En la jurisprudencia internacional se ha observado un amplio desarrollo del principio de independencia judicial, particularmente en los casos contenciosos que ha conocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de varios países de la región.

La Corte Interamericana ha conocido varios casos⁷ sobre independencia judicial, nombramiento e inamovilidad de los jueces, desti-

⁶Los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura fueron adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante las Resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985. Consúltese los principios 1, 2, 4, 6, 10, 15, 16, 18 y 19.

⁷Sobre la independencia judicial, consúltese las siguientes sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Casos contra Perú: Loayza Tamayo (1997); Castillo Petruzzi (1999); Cesti Hurtado (1999); Cantoral Benavides (2000); Tribunal Constitucional (2001); Lori Berenson (2004); García Asto y Ramírez Rojas (2005); Quispialaya Vilcapoma (2015); y Pollo Rivera y otros (2016).

Caso contra Colombia: Las Palmeras (2001).

Casos contra Venezuela: Apitz Barbera y otros (2008); Reverón Trujillo (2009); y Chocrón Chocrón (2011).

Casos contra Ecuador: Quintana Coello y otros o Corte Suprema de Justicia contra Ecuador (2013); y Camba Campos y otros o Tribunal Constitucional (2013).

Casos contra Honduras: López Lone (2015)

tución de magistrados y jueces, y sobre la aplicación de los regímenes disciplinarios judiciales, en contravención de los estándares internacionales de derechos humanos. También ha conocido casos de violaciones al debido proceso, al crearse la figura de los jueces sin rostro, que atentan precisamente contra el juez natural y la imparcialidad e independencia judicial.

A su vez, La Corte ha ordenado medidas de reparación con el fin de restablecer los derechos conculcados, subsanar las violaciones de derechos humanos y las afectaciones al principio de independencia judicial, indemnizar a los jueces cuyos derechos han sido violados y, además, ha dictado medidas de no repetición.

A manera de ejemplo, pueden mencionarse las líneas jurisprudenciales que se adoptaron en el Caso Tribunal Constitucional contra Perú, en el cual la Corte Interamericana sostuvo que la inamovilidad de los jueces y magistrados está garantizada por la Convención Americana, y que su destitución debe obedecer a un procedimiento previamente establecido en la Constitución, a fin de evitar la arbitrariedad y garantizar la independencia ante los demás poderes el Estado.

En este caso, la Corte se refirió también al juicio político que se instruyó contra magistrados de las Altas Cortes y, al respecto, sostuvo que no puede utilizarse para controlar el ejercicio de la jurisdicción del Tribunal Constitucional.

En cuanto a la destitución de magistrados por el Congreso Nacional del Perú, sostuvo que esta tener carácter excepcional y que los magistrados deben gozar en todo momento de las debidas garantías judiciales y de un juicio imparcial; y que al momento de ejercer

potestades discrecionales, el Estado debe actuar conforme a la legalidad, siguiendo criterios de “razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad”, y que siempre se debe respetar el debido proceso, en especial en los procedimientos sancionatorios.

Para la Corte Interamericana, en los casos de nombramiento y destitución de magistrados de los Tribunales Constitucionales, deben garantizarse siempre procedimientos estrictos, conforme al debido proceso y a los estándares del sistema interamericano.

V. La independencia judicial en el derecho constitucional comparado

El principio de independencia judicial ha sido reconocido y desarrollado progresivamente en el derecho constitucional comparado a nivel regional latinoamericano, con la influencia originaria de la Constitución de Cádiz (1812), que en su artículo 279 establecía que “Los magistrados y jueces al tomar posesión de sus plazas, jurarán guardar la Constitución, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia”.

A partir de la independencia de las colonias en el continente americano, y con el surgimiento de los nuevos Estados y sus respectivas constituciones, se fue incorporando el principio de independencia judicial como uno de los elementos centrales del Estado y de la separación de poderes, desde las primeras constituciones históricas hasta nuestros días. En la actualidad, se ha observado en varios países un desarrollo más amplio del reconocimiento constitucional de este principio fundamental del Estado de derecho.

La Constitución de Panamá, por ejemplo, establece que:

“Los magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley; pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquellos” (art. 210).

También se dispone que los magistrados y los jueces:

“...no serán depuestos ni suspendidos o trasladados en el ejercicio de sus cargos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la Ley.” (art. 211).

En cuanto a las incompatibilidades de la función judicial con las actividades político-partidistas a que se ha hecho referencia anteriormente, la Constitución de Panamá afirma categóricamente que:

“Los cargos del Órgano Judicial son incompatibles con toda participación en la política, salvo la emisión del voto en las elecciones, con el ejercicio de la abogacía o del comercio y con cualquier otro cargo retribuido, excepto lo previsto en el artículo 208” (art. 212).

Respecto a la jurisdicción electoral, se establece en la Constitución de Panamá lo siguiente:

“Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, se establece un tribunal autónomo e independiente, denominado Tribunal Electoral, al que se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Este Tribunal interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral, dirigirá, vigilará y fiscalizará la inscripción de hechos vitales, defunciones, naturalización y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas; la expedición de la cédula de identidad personal y las fases del proceso electoral. El Tribunal Electoral tendrá jurisdicción en toda la República y se compondrá de tres magistrados que reúnan los mismos requisitos que se exigen para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia” (art. 142).

De esta manera se observa un amplio reconocimiento de la independencia judicial en Panamá, conforme a los estándares internacionales, incluso en materia de la jurisdicción electoral.

La Constitución de Venezuela establece este fundamental principio señalando que el Estado garantizará “una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles” (art. 26).

La Constitución de Guatemala se refiere a la independencia funcional y a la independencia económica, como una garantía del Organismo Judicial. Contempla, además, que ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente; lo cual representa una garantía muy especial para la independencia e imparcialidad judicial y para preservar el derecho a un juez natural, predeterminado por la ley (arts. 12 y 205).

La Constitución de El Salvador reconoce el principio de la independencia judicial al expresar que “Los magistrados y jueces, en lo referente a la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y las leyes”; y a la vez hace referencia a la competencia e imparcialidad de las funciones jurisdiccionales y al establecimiento previo de los tribunales de justicia. (art. 172).

También se establece que “Los magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, los jueces de Primera Instancia y los jueces de Paz integrados a la carrera judicial, gozarán de estabilidad en sus cargos”, con lo cual la norma constitucional hace referencia a uno de los aspectos centrales de la independencia judicial que es la inamovilidad de los funcionarios judiciales.

Asimismo, se señala que “La ley deberá asegurar a los jueces protección para que ejerzan sus funciones con toda libertad, en forma imparcial y sin influencia alguna en los asuntos que conocen,” concretizándose de esta forma el reconocimiento al principio de la independencia judicial de carácter funcional, tanto hacia lo interno como hacia lo externo del Órgano Judicial (art. 186).

Finalmente, se dispone que “Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por la Asamblea Legislativa para un periodo de nueve años, podrán ser reelegidos y se renovarán por terceras partes cada tres años. Podrán ser destituidos por la Asamblea Legislativa por causas específicas, previamente establecidas por la ley.” (art. 186)

La Constitución de Honduras establece que, “la potestad de impartir justicia emana del pueblo y se imparte gratuitamente en nombre del Estado, por magistrados y jueces independientes, únicamente sometidos a la Constitución y las leyes”. También se dispone que “la ley, sin menoscabo de la independencia de los jueces y magistrados, dispondrá lo necesario a fin de asegurar el correcto y normal funcionamiento de los órganos jurisdiccionales...” (arts. 303 y 307).

Sobre la independencia judicial, la Constitución de República Dominicana se refiere a la independencia de los poderes del Estado (art. 4); al derecho a un juicio imparcial (art. 8.j); al derecho del Poder Judicial de gozar de “autonomía administrativa y presupuestaria”; y al derecho de los jueces a la “inamovilidad” de sus cargos (art.63).

La Constitución de Bolivia reconoce que: “Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial.” (art. 120).

La Constitución de Ecuador establece, por su parte, la justicia indígena y su coordinación y cooperación con la justicia ordinaria, que es independiente e imparcial. En tal sentido establece que “Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones an-

cestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.” (art. 171).

La Constitución Política de Nicaragua establece que: “Los magistrados y jueces en su actividad judicial, son independientes y solo deben obediencia a la Constitución y a la ley; se regirán, entre otros, por los principios de igualdad, publicidad y derecho a la defensa. La justicia en Nicaragua es gratuita.” (art. 165).

Finalmente, la Constitución de Perú crea el Tribunal Constitucional como Órgano de control de la Constitución, y reconoce que este es autónomo e independiente (art. 201).

El derecho constitucional comparado ha contribuido en las últimas décadas a fortalecer el principio de independencia judicial, otorgándole rango constitucional y desarrollando sus alcances, implicaciones y efectos en la estructura del aparato del Estado.

VI. Conclusiones

En el contexto de una sociedad democrática, el Estado de derecho -en su dimensión constitucional, democrática y social- constituye la

condición indispensable para la vigencia real y efectiva de los derechos humanos y de las libertades democráticas fundamentales.

El Estado de derecho es, pues, la condición estructural que asegura la libertad, la igualdad y la vida digna de las personas y de la sociedad en general. Sin el cumplimiento de los elementos jurídico-políticos que les son inherentes, no es posible vivir en democracia, en un ambiente de respeto y seguridad jurídica, y no se pueden lograr el bienestar general ni el desarrollo humano de la sociedad en el máximo nivel de sus posibilidades.

La construcción y evolución histórica del Estado de derecho en los últimos siglos, como producto de la aportación de diversas corrientes del pensamiento jurídico, político y filosófico, han permitido el logro de avances significativos en materia de derechos humanos, democracia y desarrollo económico, social y cultural; pero a la vez, nos plantea grandes retos y desafíos a las generaciones actuales, a fin de luchar por mantener los niveles de desarrollo alcanzado en esta materia y avanzar en la consolidación de un Estado de derecho que se ajuste a los cambios y a las nuevas realidades y amenazas que enfrenta la humanidad.

La cultura de respeto a las reglas y principios del Estado de derecho debe penetrar todas las esferas de los poderes públicos, como un elemento indispensable para lograr los valores superiores de las constituciones democráticas, tales como la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social, el bien común, la educación y la convivencia pacífica en nuestros pueblos, y construir sociedades civilizadas y humanistas, educadas cívicamente para vivir en democracia y en un Estado de derecho.

Para garantizar los fines que persigue un Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho, es fundamental asegurar la independencia de los jueces y tribunales de justicia, particularmente, la independencia de los tribunales y cortes constitucionales, que constituyen la máxima garantía para la protección jurídica los derechos humanos y para asegurar la eficacia de los límites y controles del poder político frente a la arbitrariedad y el autoritarismo.

Sin el aseguramiento de la independencia judicial no es posible hablar de Estado de derecho. Tampoco es posible hablar de límites y controles efectivos del poder político, ni de la vigencia efectiva de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, razón de ser del Estado de Derecho.

Referencias

Bobbio, Norberto. *El tiempo de los Derechos*. Editorial Fundación Sistema. Madrid. Bobbio, Norberto. *El Futuro de la Democracia*. Fondo de Cultura Económica, México, 2004.

Caso *Apitz Barbera y Otros vs. Venezuela* (Sentencia del 5 de agosto de 2008).

Caso *Cantoral Benavides vs. Perú* (Sentencia de 18 de agosto de 2000).

Caso *Castillo Petruzzi y Otros vs. Perú* (Sentencia de 30 de mayo de 1999).

Caso Cesti Hurtado vs. Perú (Sentencia de 29 de septiembre de 1999).

Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela (Sentencia del 1 de julio de 2011).

Caso de la Corte Suprema de Justicia - Quintana Coello y Otros vs. Ecuador (Sentencia del 23 de agosto de 2013).

Caso del Tribunal Constitucional - Camba Campos y otros vs. Ecuador (Sentencia del 28 de agosto de 2013).

Caso García Asto, Wilson y Ramírez Rojas, Urcesino vs. Perú (Sentencia del 6 de abril de 2006).

Caso Las Palmeras vs. Colombia (Sentencia del 6 de diciembre de 2001).

Caso Loayza Tamayo vs. Perú (Sentencia de 17 de septiembre de 1997).

Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú (Sentencia de 25 de noviembre de 2004).

Caso Pollo Rivera y Otros vs. Perú (Sentencia del 21 de octubre de 2016).

Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú (Sentencia de 23 de noviembre de 2015).

Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela (Sentencia de 30 de junio de 2009).

Casos López Lone vs. Honduras (Sentencia del 5 de octubre de 2015).

Jiménez Asensio, Rafael. El Constitucionalismo. Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales S.A. Madrid, 2005.

